



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Proceso 2094363

Página 1 de 13

Mary

Recurso Reposición

2011E120433

RESOLUCION N° 5517

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, Decreto 1594 de 1984, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 257 de 2006 y la Resolución 0074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo –DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), mediante la Resolución 2159 del 16 de diciembre de 2004, se otorgó permiso de vertimientos líquidos al AUTOLAVADO 24 HORAS, ubicado en la calle 138 No. 40-42 de esta ciudad, por el término de cinco (5) años.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto fijado entre el 3 y el 17 de enero de 2005 con constancia de ejecutoria del 25 de enero de 2005.

Que el Departamento Técnico Administrativo –DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), mediante Resolución 2006 del 14 de septiembre de 2006, se impuso medida preventiva de Suspensión de lavado de vehículos a la señora OLGA LUCÍA MEJÍA MELO identificada con la C.C. No. 52.350.652 propietaria del establecimiento de comercio denominado AUTO LAVADO 24 HORAS, NIT52.350.652-2, ubicado en la calle 138 No. 40-42 de la localidad de Usaquén, imponiéndosele algunas obligaciones contenidas en el Artículo Segundo.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 2360 del 14 de septiembre de 2006, inició proceso sancionatorio en contra del establecimiento **AUTO LAVADO 24 HORAS**, con NIT 52.350.652-2, ubicado en la Calle 138 No. 49-42 (nomenclatura actual) de la Localidad de

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital -DDI

Melo



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTI GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



RF 0023 / 01 / NF 0022028 / NF 01022



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N° 5517

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Suba de esta ciudad, teniendo como base el Concepto Técnico No. 3949 del 10 de mayo de 2006 y el Concepto Técnico 2641 del 16 de marzo de 2006.

Que mediante el Auto inmediatamente citado le fueron formulados los siguientes cargos:

1. "(...) *No presentar programa de ahorro y uso suficiente de agua, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Ley 373 de 1997 y la Resolución 2159 del 16 de diciembre de 2004.*
2. *Disponer los lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento de aguas residuales en el alcantarillado público, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997, artículo 7.*
3. *No contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro de agua, contraviniendo presuntamente, lo dispuesto en la Resolución 1170, artículo 16.*
4. *No contar con área de almacenamiento de lodos ni conocer la disposición final de los mismos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997, artículos 29 y 30 y la Resolución 2159 del 16 de diciembre de 2004. (...)"*

Que el Auto inmediatamente citado, fue debidamente notificado por Edicto a la señora OLGA LUCIA MELO MEJIA, en su calidad de propietaria del establecimiento, el día 14 de septiembre de 2006 y ejecutoriado el 22 de diciembre de 2006, habiéndosele dado la oportunidad de presentar los respectivos descargos, conforme lo dispuesto en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que revisado el expediente **DM-05-03-1223** se observó que no aparece que hubiese sido aportado escrito de descargos dentro del término legal, pero si fue allegado el radicado 2009ER62801 del 9 de diciembre de 2009 por el cual la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizó caracterización de vertimientos tomado al establecimiento el 10 de octubre de 2009.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N° 5517

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Concepto Técnico 14371 del 30 de septiembre de 2008, en visita técnica realizada el 4 de agosto de 2008 aparentemente se tuvo noticia de que el establecimiento Autolavado 24 horas había cambiado de propietaria siendo la actual la señora MARIA EUGENIA MELO.

Que mediante Auto No. 1753 del 19 de marzo de 2009, se dispuso la práctica de algunas pruebas tendientes a establecer la existencia y representación legal del establecimiento Autolavado 24 horas.

Mediante Concepto Técnico 7743 del 11 de mayo de 2010, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo se pronunció sobre la visita técnica realizada al establecimiento el 6 de marzo de 2010, y el radicado enunciado, estableciendo lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACION	
La actividad desarrollada por el establecimiento Autolavado 24 horas, consistente en lavado de vehículos genera vertimientos de agua residual industrial, los cuales son descargados a la red de alcantarillado, para lo cual no cuenta con el permiso de vertimientos expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente en los artículos 9, 1, 19 y 21 de la Resolución 3957 de junio 19 de 2009. Adicionalmente, incumple los parámetros de Hidrocarburos Totales, Fenoles Totales, Sólidos Sedimentables de acuerdo al informe de la caracterización del Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS	NO
JUSTIFICACION	
Según la resolución 2006 de 2006, por la cual se impone una medida preventiva, con fundamento en el concepto técnico No. 2641 del 16/05/2006, se hacen las siguientes precisiones:	
<ul style="list-style-type: none"> - Como servicio adicional al lavado de vehículos el establecimiento presta el servicio de venta de viveres. - La fuente de abastecimiento de agua es el acueducto, sin presentar los consumos promedio de agua. - Se pudo comprobar la separación interna de las redes hidrosanitarias y los puntos de descarga al acueducto. - Cuenta con un sistema de tratamiento conformado por 1 rejilla perimetral que cumplen la función de sedimentador, 1 trampa de grasas y 1 caja de inspección externa. - Los lodos que se generan en el sistema de tratamiento resultante del mantenimiento y limpieza, se recogen en bolsas de lona y se depositan en la acera correspondiente al lavadero específicamente en el 	





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N° 5517

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

paradero sobre la vía pública, sin contar con área de disposición temporal de lodos.
 - No han realizado caracterización y presenta un piso de concreto en mal estado.

De acuerdo con lo analizado en el concepto técnico No. 3949 del 10/05/2006, en el cual se hacen las siguientes precisiones:

- De la caracterización allegada se determina que los resultados caracterizados NO CUMPLE con los lineamientos de la Resolución DAMA 1074/97 Y 1596/01, respecto a las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACION	
<p>Incumple el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 ya que:</p> <ul style="list-style-type: none"> No garantiza gestión y el manejo de los lodos generados en el proceso de lavado de vehículos, ya que son entregados al consorcio del sector, el cual no cuenta con la debida autorización por la autoridad ambiental competente. No ha elaborado e implementado el PGIRP de acuerdo con los lineamientos establecidos por el MVDT. No está inscrito como generador de RESPEL, ni ha cerrado formato de acuerdo con lo establecido en la resolución 1362 de 2007. No ha identificado las características de peligrosidad de los RESPEL generados por el establecimiento. No se presentan soportes de capacitación en gestión y manejo de RESPEL al personal encargado de su gestión al interior del establecimiento. No presenta las licencias o permisos del receptor, actas de disposición final, tratamiento o aprovechamiento de los lodos generados en la actividad de lavado de vehículos. Los RESPEL generados no están debidamente empacados e identificados ni etiquetados. No tienen las Hojas de seguridad de los RESPEL, generados ni ha verificado las condiciones de transporte de los RESPEL. 	

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que se hace necesario establecer la responsabilidad que pueda tener el establecimiento **AUTO LAVADO 24 HORAS**, con NIT 52.350.652-2, ubicado en la Calle 138 No. 49-42 (non enclatura actual) de la Localidad de Suba, en relación a cada uno de los cargos imputados y para el efecto se analizarán en la siguiente forma:

Que de acuerdo con el concepto técnico 7743 del 11 de mayo de 2010, se tiene que el establecimiento continua incumpliendo la normatividad ambiental y de su análisis se puede concluir que la infracción a la normatividad ambiental permanece sin solución de continuidad,

Impresión, Subdirección Imprenta Distrital -DDDI



ISO 9001:2008
 ISO 14001:2004
 NTC GP 1000:2009
 BUREAU VERITAS
 Certification





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N° 5517

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

es decir, los cargos formulados aún están vigentes, sin que se hubiere encontrado evidencias de que el usuario por su propia voluntad hubiese adelantado actividades u obras tendientes al cumplimiento de la normatividad ambiental por la cual había sido señalado como infractor.

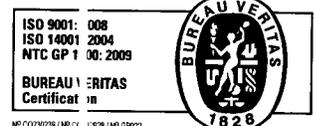
Que igualmente se pudo establecer que no hubo cambio de propietario como se había mencionado en el C.T. No. 14371 del 30 de septiembre de 2008, lo cual pudo establecerse con el aporte del certificado de matrícula de persona natural de la Cámara de Comercio de Bogotá el cual tiene fecha 15 de julio de 2009 que se encuentra a nombre de la señora **OLGA LUCÍA MEJÍA MELO** identificada con la C.C. No. 52.350.632 y NIT 52.350.632-2.

Que en éste orden de ideas, éste Despacho concluye frente a los cargos formulados, que la señora **OLGA LUCÍA MEJÍA MELO** identificada con la C.C. No. 52.350.632, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **AUTO LAVADO 24 HORAS**, ha venido incumpliendo injustificadamente la normativa ambiental sin que se haya demostrado de su parte, que realizó acciones correctivas para garantizar su cumplimiento pues por el contrario trató de evadir su responsabilidad anunciando el cambio de propietario del establecimiento, por lo que los cargos formulados deben ser confirmados.

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, ésta Entidad dio la oportunidad procesal a la investigada para expresar sus argumentos, para de ésta manera tomar la decisión correspondiente, garantizando el derecho de defensa y contradicción.

Que consecuentes con la política de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efecto de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos renovables.

Mejía





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N° 5517

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones otorgadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro de marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente es competente para imponer la sanción establecida, según la gravedad de la infracción debidamente comprobada.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente es competente para imponer la sanción establecida, según la gravedad de la infracción debidamente comprobada.

Respecto a la sanción que se deba imponer, teniendo en cuenta que el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, determina que: "Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.", se procederá de conformidad sin que haya necesidad de aplicar lo dispuesto en el Decreto 3678 de 2010 ni la Resolución 2086 de 2010.

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta por una parte que no es viable valorar los bienes y servicios ambientales que resultaron afectados por efecto de la infracción ambiental pero que por continuar en el tiempo causaron deterioro a los recursos naturales renovables y por otra, que es necesario hacer una graduación de la sanción a imponer aplicando los factores de agravación y atenuación contemplados en el decreto 1594 de 1984, se considera procedente establecer una sanción de acuerdo a la siguiente tabla:

TABLA DE TASACIÓN DE MULTAS.

[Firma manuscrita]





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N° 5517

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Table with 5 columns: Criterios, Multa Única BASES MLV, Circunstancias (Agravantes, Atenuantes), Multa NETA SMMLV, and Valor Total Multa Neta. It details a fine for environmental non-compliance with a total value of \$5,356.00.

(Multa Neta = Multa Base * (1+Agravantes - Atenuantes) (SMLMV)

El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado por la señora OLGA LUCIA MEJIA MELO, identificada con cédula de ciudadanía 52.350.652 o quien haga sus veces, en calidad de representante legal del establecimiento AUTO LAVADO 24 HORAS, o quien haga sus veces, mediante consignación a nombre del FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL, Código M 05 - 501, en el SUPERCADDE de la carrera 30 No. 24-10 de esta ciudad, Ventanilla 02 Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía señalada en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual está investida las entidades públicas del orden Nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

Que la sanción a imponer en la presente Resolución, no exonera a AUTO LAVADO 24 HORAS para cumplir con las normas que regulan el tema de vertimientos industriales.

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - CDD



ISO 9001: 008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1 00: 2009
BUREAU VERITAS
Certificad





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N° 5517

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que según lo expone el artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar e manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten a toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Ley 99 de 1993, ésta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993 (modificados por la Ley 1333 de 2009), disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales ambientales, impondrá mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma

Que a su vez cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia para su aplicación por las autoridades o por los particulares.

[Firma]

Impresión: Subdirección Imprenta Dieritaa - 0001



ISO 9001: 008
ISO 14001: 2004
NTC GP 110: 2009
BUREAU VERITAS
Certificación





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N° 5517

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, fue modificado por la Ley 1333 de 2009 que a su vez subrogó los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, pero en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009: "...Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984." por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que igualmente, la Resolución 1074 de 1997, fijaba normas sobre prevención y control de la contaminación por vertimientos en el área urbana del Distrito Capital, pero a partir del 9 de junio de 2009 fue derogada por la Resolución 3957 que en adelante regirá en materia de vertimientos industriales.

Que debe tenerse en cuenta que el pasado 25 de octubre de 2010, fue expedido por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el Decreto 3930, mediante el cual se reglamentó parcialmente el Título I de la Ley 9, así como el Capítulo II del Título VI - Parte III - Libro II del decreto - Ley 2811 de 1974, derogando de manera expresa los artículos 193, 213 a 217 y 231 del decreto 1541 de 1978 y el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 Decreto que a la letra dice:

"Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."

Que en consecuencia y considerando que su vertimiento se realiza al alcantarillado público, no se requiere el trámite de permiso de vertimientos, no obstante que en lo referente a parámetros se continuará ejerciendo la inspección, vigilancia y control que nos corresponde por lo cual, se deberá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, **solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA-, cumpliendo los requisitos señalados en la página web: www.secretariadeambiente.gov.co.**

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Impresión: Subdirección Imprenta Diaria - ODDI



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1110: 2009
BUREAU VERITAS
Certificación





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N° 5517

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es de resaltar que la Constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P., desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993) y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...) La Corte ha precisado que ésta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano un triple dimensión: De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del estado proteger las riquezas naturales de la Nación (C.P. Art. 8) De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías jurídicas (C.P. Art. 79) y finalmente, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal, que implica para el Estado, en materia ecológica, unos deberes calificados de protección, Igualmente y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la carta Constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no solo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aun no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, Con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios (resaltado fuera de texto)

Adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

".. Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representan a actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuarse a la conducta al marco normativo que orienta, la controla y la verifica, con el fin de que cause deterioro al ambiente, o lo



ISO 9001: 068
ISO 14001: 2004
NTC GP 11: 2009
BUREAU VERITAS
Certificación





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N° 5517

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

reduzca a su más mínima consecuencia y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental(...) Dentro de éste contexto, en la preservación u protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

De conformidad con la sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política.

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre, la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que puede ser justificables y por lo tanto exigen imponer una sanción..."

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente, está constituido como patrimonio común y por ende el estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaria Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Conforme al Decreto 109 de 2009 y 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el Decreto 109 y 175 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDOI





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N° 5517

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

3074 del 26 de mayo de 2011, literal d) del Artículo Primero, en el Director de control Ambiental la función de:

d) *"Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales"*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable de los cargos formulados mediante el Auto No. 0533 del 29 de enero de 2009, a la señora **OLGA LUCIA MEJIA MELO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.350.652, en calidad de propietaria del establecimiento **AUTO LAVADO 24 HORAS**, con NIT 52.350.652-2 o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 138 No. 49-42 (nomenclatura actual) de la Localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la señora **OLGA LUCIA MEJIA MELO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.350.652 o quien haga sus veces, en calidad de representante legal del establecimiento **AUTO LAVADO 24 HORAS**, con NIT 52.350.652-2, ubicado en la Calle 138 No. 49-42 (nomenclatura actual) de la Localidad de Suba de esta ciudad, **SANCION** consistente en **MULTA**, equivalente a diez (10) salarios mínimos vigentes a 2011, que ascienden a la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$5.356.000.)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado por la señora **OLGA LUCIA MEJIA MELO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.350.652 o quien haga sus veces, en calidad de representante legal del establecimiento **AUTO LAVADO 24 HORAS**, o quien haga sus veces, mediante consignación a nombre del FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Código M 05 – 501, en el SUPERCAJERO de la carrera 30 No. 24-90 de esta ciudad, Ventanilla 02 Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

[Firma]





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N° 5517

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, cará lugar a exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992.

PARÁGRAFO TERCERO.- El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en el presente acto administrativo, copia del recibo de pago con destino al Expediente **DM-05-03-1223**.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **OLGA LUCIA MEJIA MELO** identificada con la C.C. No. 52.350.652, en calidad de propietaria del establecimiento **AUTO LAVADO 24 HORAS** o quien haga sus veces, en la Calle 131 No. 49-42 (nomenclatura actual) de la Localidad de Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita] 27 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Ma. del Pilar Delgado R.
Revisó: María Elena Godoy
Revisó: María Odilia Clavijo R. - Subdirectora del Recurso Hídrico y del Suelo (e)
Revisó: Consuelo Zúñiga
Radicado 2009ER62801 del 09/12/2009
Expediente DM-05-03-1223
02/07/10

Impresión: Subdirección Imprenta Digital -ODD



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 05 OCT 2011 () días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente el contenido de Resolución VTA del 27 sep. 2011 al señor (a) OLGA LUCIA MEJIA MELO en su calidad de Propietaria.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía no. V2.350.652 de BOGOTÁ T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que con esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Cll 138 #49-42
Teléfono (s): 5222687

QUIEN NOTIFICA: [Signature]